

En lo principal: Téngase presente; **en el otrosí:** Acompaña documento.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CRISTIÁN MARTÍNEZ VERGARA, chileno, de profesión Ingeniero Civil Eléctrico, cédula de identidad N°12.885.298-0, en representación según se acreditará, de **TRANSQUINTA S.A.**, parte del grupo **STATE GRID CORPORATION OF CHINA**, rol único tributario N°76.954.578-6, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Argentina N°1, piso 9, Valparaíso, a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “**SEA**”), respetuosamente digo:

Que, en el contexto de la tramitación del procedimiento administrativo asociado al recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20231300180, del 28 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, la “**RCA**”), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de mi representada, denominada “Nueva Línea 2x110 Kv Alto Melipilla - Bajo Melipilla Tendido del Primer Circuito” (en adelante, el “**Proyecto**”), con fecha 17 de mayo de 2023 la Sra. Directora Ejecutiva del SEA, al tenor del referido recurso, requirió información tanto al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “**SAG**”) como al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “**MMA**”).

Mediante oficio Ord. N°2097/2023, de 13 de junio de 2023, el Director Nacional del SAG dio respuesta al requerimiento efectuado, **informando que se cumple con una adecuada caracterización, conforme a las guías metodológicas oficiales establecidas por el organismo competente.** Esta respuesta, sin lugar a dudas refuerza nuestra posición en cuanto a la correcta aplicación de las metodologías para la caracterización del componente herpetofauna y la no afectación y generación de impactos en específico respecto de anfibios.

Asimismo, sugiere que el compromiso ambiental sobre herpetofauna considere medidas ante la eventualidad de encontrar especímenes de anfibios durante la ejecución del plan de perturbación controlada. Al respecto, como Titular hemos acogido la sugerencia del SAG reforzando el CAV, de modo que, previo a la construcción de las Torres 26 y 27 se realice una liberación ambiental específica con un experto en anfibios. Por ello, ante la eventualidad de encontrar especímenes de anfibios durante la ejecución del plan de perturbación controlada, implementaremos medidas

específicas, las cuales serán consensuadas con el SAG. Lo anterior, se enmarca en un concepto de razonabilidad considerando los estudios efectivamente realizados y la necesidad de ejecutar un proyecto mandatado por el Estado de Chile a través del Ministerio de Energía como urgente y crítico para satisfacer los requerimientos de energía de la comunidad.

Por su parte, y luego de que la Dirección Ejecutiva del SEA reiterara la correspondiente solicitud en cuatro oportunidades al MMA, éste dio respuesta al referido requerimiento con fecha 3 de octubre de 2023, por medio de su oficio Ord. N°234218 (en adelante, “**Ord. N°234218/2023**”), cinco meses después de ser requerido.

En síntesis, por medio del referido oficio Ord. N°234218/2023 el MMA efectuó una serie de cuestionamientos, los cuales se apartan del mérito del proceso y son además erróneos, según procedemos a analizar a continuación:

Argumento Erróneo N° 1: A juicio de la Subsecretaría, la información presentada por el Titular durante el proceso de evaluación sería *“insuficiente y no permite descartar efectos adversos significativos sobre el ecosistema del humedal y la biodiversidad, debido a que la información presentada no corresponde al período de mayor actividad biológica de las especies”* (énfasis agregado).

Al respecto destacamos que lo indicado por la Subsecretaría se basa fundamentalmente en un recuento que la misma hace del proceso de evaluación ambiental y de lo que la SEREMI de Medio Ambiente señaló en dicho proceso, cuestión que es justamente el objeto de nuestro reclamo y respecto de lo cual, lo cierto, es que la Subsecretaría no revisa en modo alguno, y que deviene a todas luces en una reiteración de los mismos argumentos originales que en nada aclaran la posición, y que de todas formas consideramos que contienen errores de fondo.

En relación a este punto cabe señalar, que, tal como se indica en la Minuta Técnica citada en el oficio Ord. N°234218/2023, en el contexto de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, desarrollamos cuatro campañas de terreno del componente fauna terrestre, y en todas ellas aplicamos metodologías de muestreo activo para la detección de anfibios.

Las campañas en cuestión se especifican a continuación:

- Campaña primavera-verano realizada entre el 17 y 22 de diciembre de 2021.

- Campaña verano realizada entre el 10 y 12 de marzo de 2022.
- Campaña complementaria invierno realizada entre 2 y 4 de agosto de 2022.
- Campaña primavera realizada entre 07 y 12 de noviembre de 2022

Además, en todas las campañas para la prospección de anfibios realizamos un recorrido en el área de estudio y en las estaciones de muestreo seleccionadas, en donde efectuamos búsquedas de sitios potenciales para el desarrollo de estos individuos. En caso de encontrar ambientes propicios para que alberguen estas especies, aplicamos playbacks para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios en horario crepuscular y nocturno (según la estación en que se realizó la campaña de terreno).

De esta forma, contrariamente a lo afirmado por el MMA, es posible apreciar que la información presentada por Transquinta sí contempla el período de mayor actividad biológica de las especies, ya que considera el período de mayor actividad diaria (noche) y estacional (época reproductiva, generalmente en primavera).

A mayor abundamiento, y conforme se indica en la citada Minuta Técnica, la caracterización del componente fauna en general, y del taxón anfibios en particular, cumple cabalmente con todas las directrices explicitadas en el documento y/o Guía del SEA de noviembre del 2022, denominado “Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos”, incorporando de manera más que satisfactoria los criterios allí planteados. Parece una obviedad, pero probar que algo no existe, en sí mismo, es una tarea en extremo compleja, que siempre podría ser cuestionada, y debemos entender que la eventual negación al “Proyecto” no se haría por la comprobación de una afectación ambiental, sino que, sólo por el hecho de que en opinión del MMA no estaría por probada la inexistencia de especies de anfibios, aún cuando no conste ningún indicio empírico de su presencia en el lugar y que se han adoptado compromisos para hacerse cargo en caso de la eventualidad, siguiendo las recomendaciones del SAG para esta materia.

Por último, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el MMA, el SAG en su Ord. N°2097/2023 se refiere expresamente a la realización de las campañas realizadas entre los días 17 y 22 de diciembre de 2021, 10 y 12 de marzo de 2022 y 7 y 12 de noviembre de 2022, y es claro en señalar que *“sí se describe la utilización de búsqueda activa de especies de anfibios en los puntos de muestreo señalados en los archivos kmz del Anexo 1 (Campaña fauna primavera) de la Adenda complementaria, por lo que se cumple con una adecuada caracterización.”* (énfasis propio)

Argumento Erróneo N° 2: *La información presentada no permitiría confirmar que el monitoreo*

de anfibios se realizó en un hábitat adecuado para este grupo de especies, por cuanto el monitoreo nocturno (playback) se habría realizado en las estaciones MF3, MF8, MF13, MF27 y MF33, las cuales se encuentran fuera del Humedal del Río Maipo, a excepción de la MF27.

En su análisis el MMA omite referirse a dos estaciones en que también desarrollamos monitoreos nocturnos (playback), a saber, las estaciones MF20 y MF40, lo cual permite apreciar que, a pesar de los 5 meses que tomó evacuar su informe, su revisión prescindió de antecedentes muy relevantes.

Sin perjuicio de lo anterior, constatada la inconsistencia anterior, así como la falta de estudio de los antecedentes, es posible afirmar en contrario que no existe una supuesta insuficiencia de la información. Valga sobre este punto reiterar que fuera de todo cuestionamiento, **el SAG, órgano de la Administración de Estado con competencia preferente en esta materia, ha declarado su conformidad con la caracterización efectuada por el Titular.**

Sin perjuicio de todo lo anterior, es relevante destacar que conforme se indica en la mencionada Minuta Técnica, en la campaña de primavera desarrollada entre el 7 y el 12 de noviembre de 2022 se realizaron 40 transectos (del MF1 al MF40) en donde se realizó búsqueda activa de anfibios y se aplicó la metodología Visual Encounter Surveys (o “VES”), incluyendo estaciones de monitoreo en el ecosistema de Humedal Urbano aledaño al Río Maipo. Cabe reiterar, además, que la razón por la cual en el Anexo 1.2 “KMZ Campaña Fauna Primavera 2022” de la Adenda Complementaria no se declara la presencia de anfibios en la descripción de transectos, es que **no hubo registro de este taxón en la campaña en cuestión.**

Argumento Erróneo N° 3: El argumento presentado por el Titular en cuanto a que el sector donde se ejecutarán las obras y actividades del Proyecto no reúne las condiciones para ser hábitat del taxón anfibios, dado que el emplazamiento del humedal colinda con obras antrópicas (defensa riverense y zona de botaderos), “no es válido producto de que la zona es parte de la llanura de inundación de la ribera del Río Maipo y ecotono con valor ambiental”.

En relación a esta materia en particular, es pertinente reiterar lo que ya se ha señalado con anterioridad, tanto en el proceso de evaluación ambiental como en el marco del recurso, en cuanto a que el área de intervención del proyecto comprende un sector aislado del área de emplazamiento del humedal y que tal como se muestra en el documento anexo a esta presentación la existencia de las obras de defensa a que se hace referencia efectivamente permite concluir que el sector donde se ejecutarán las obras y actividades del Proyecto no corresponde a la llanura de inundación de la ribera del Río Maipo.

En relación a lo anterior es pertinente considerar que por medio de esta alegación el MMA insiste en una observación que fue debidamente descartada por el SEA, con el propósito de reavivar una discusión que fue zanjada durante el proceso de evaluación.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en su oficio Ord. N°66/2023, “A juicio de esta Secretaría la información presentada por el titular en 23 puntos de descripción (8 calicatas, 15 descripciones con barreno y 7 puntos de observación) dan cuenta de una condición de ecotono (transición) del humedal, donde el borde delimitado por el titular en la presente Adenda Complementaria obedece una zona particular y fragmentada del ecosistema total. Lo anterior queda de manifiesto en la calita C10, que según lo señalado en “Anexo 2.4. Descripción Morfológica del Suelo” presenta características de suelo hídrico (raicillas oxidadas, material orgánico en parte del horizonte, Munsell 10YR 3/2) y está fuera de los límites del humedal señalado por el titular”.

Al respecto, el punto 3.7.3 del Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, “ICE”) indica que dicha observación no fue considerada en el proceso de evaluación, dado que “se descarta que el proyecto genere o presente los efectos, características o circunstancias de la letra d) del artículo 11 del Ley N°19.300, ya que el humedal identificado en la Adenda Complementaria, por el Titular corresponde a un humedal que está en proceso de declaratoria. En cuanto al valor ambiental, también se descarta, ya que dicho humedal colinda con obras antrópicas, como una defensa ribereña y zona de botaderos, siendo esta última próximas al humedal, e incluso existe una zona de botadero que se encuentra dentro del humedal”.

Dado lo anterior, y considerando los demás antecedentes expuestos en la reclamación y en la presentación efectuada por el Titular con fecha 17 de julio del presente, resulta altamente sorprendente que se pida al titular “asumir en su evaluación ambiental la eventual presencia de anfibios debido a los datos bibliográficos presentados” que mostrarían que el área de influencia sería una zona que “ha sido inundada en el pasado”.

Sra. Directora, es un hecho constatado que hoy el área de intervención del proyecto corresponde a un sector segregado de inundaciones producto de la instalación de obras de defensa fluvial ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas. Así, si bien este Titular no desconoce que la bibliografía da cuenta de un entorno en que potencialmente podría haber individuos de la especie anfibia en cuestión, y que justamente por eso éstos fueron sostenidamente buscados durante el proceso por mi representada, lo cierto es que no fueron hallados, y eso tiene una explicación.

No hay mejor manera de graficar lo antes señalado que remontarnos a las crecidas del río producto de los temporales que azotaron la zona el invierno recién pasado. Las imágenes que se acompañan dan cuenta de cómo a pesar de la crecida del río, (de las más grandes que se haya

tenido registro en el último tiempo) el área en donde se ejecutarán las obras -contrariamente a lo que nos pide asumir la Subsecretaría- no es inundada hoy por hoy producto de las referidas obras, ajenas a nuestro proyecto.

Por todo lo ya señalado, es posible reiterar que los antecedentes presentados en la evaluación ambiental y complementados en el contexto del presente procedimiento de reclamación son suficientes para descartar efectos adversos sobre la herpetofauna, en particular de anfibios, dentro del ecosistema de humedal urbano aledaño al Río Maipo de la comuna de Melipilla, que actualmente se encuentra en proceso de declaratoria como Humedal Urbano, conforme a la Ley 21.202.

En particular, damos por íntegramente reproducidos en esta instancia los argumentos expuestos en la reclamación, que demuestran que las supuestas deficiencias alegadas por la Subsecretaría del MMA en relación al levantamiento de información (horarios de muestreo, georreferenciación, entre otras) carecen de fundamento y, conforme a lo ya indicado, en el improbable evento que se encontraran especies de esta taxa en el futuro, se adoptarán las acciones correspondientes que el SAG ha refrendado y ha solicitado extender, solicitud que ha sido acogida por el Titular en los términos señalados previamente.

Argumento Erróneo N° 4: En relación al CAV-17, indica que “*no especifica de donde saldrá el agua para implementar este CAV*”.

En relación a esta materia cabe señalar que conforme se hizo presente en el escrito de fecha 17 de julio de 2023, el Titular estimó complementar y fortalecer los compromisos voluntarios y alcances técnicos establecidos en la RCA por medio de un nuevo Compromiso Ambiental Voluntario, a saber, el Compromiso Ambiental Voluntario “CAV-17: Plan de Revegetación del área colindante a la superficie delimitada como humedal” (en adelante, “**CAV-17**”).

De este modo, el CAV-17 tiene por objeto recuperar el ecosistema de la zona de transición colindante al área delimitada como humedal y enriquecer la densidad actual de especies arbóreas y arbustivas.

Al respecto el MMA ha cuestionado dicho CAV por cuanto no se habría especificado el origen del agua para su implementación. Al respecto cabe señalar que, sin perjuicio de que lo observado no se vincula con la materia objeto de discusión en el presente procedimiento de reclamación, se hace presente que el agua requerida para las actividades de enriquecimiento mediante la plantación de

especies nativas será adquirida de una compañía que cuente con las autorizaciones correspondientes, entre ellas el título legítimo sobre las aguas que se extraen, de conformidad con los artículos 5, 6, 20 y 59 del Código de Aguas, según corresponda.

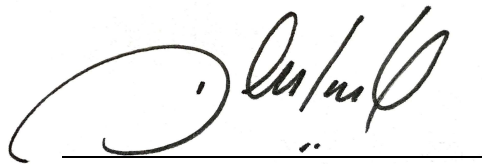
Se mantendrá un registro de compra de agua industrial el que estará disponible en las instalaciones de faenas ante una eventual fiscalización de la autoridad, el ejemplo de registro se muestra en la Tabla 16 de la Adenda.

Es importante recalcar que la implementación del CAV-17 de ningún modo modificará lo afirmado a lo largo del procedimiento de evaluación ambiental, en cuanto a que el Proyecto no contempla realizar actividades de extracción de agua superficial ni subterráneas para cubrir los requerimientos hídricos del mismo.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en lo señalado en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener presente lo aquí señalado.

OTROSÍ: Sírvasse Sra. Directora Ejecutiva tener por acompañado el documento denominado Anexo 1 y ponderarlo como parte del presente procedimiento recursivo:



Cristián Martínez Vergara

C.I.: 12.885.298-0

Pp. Transquinta S.A.